

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 30 de abril de 1984, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de cebada comprendida en la partida del Arancel de Aduanas 10.03.B (clave estadística 10.03.90), de forma que el tipo resultante sea del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

**6123** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Obtención, Circulación y Venta de la Sal y Salmueras Comestibles.*

Publicada la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Obtención, Circulación y Venta de la Sal y Salmueras Comestibles en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 1 de junio de 1983, aprobada por Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, se advierten los siguientes errores:

Artículo 9.º, página 15262, «Lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de sal y salmuera comestibles». Columnas. Donde dice: «Antiapelmazantes, Número, Dosis máxima de uso», debe decir: «Aditivos, Número, Dosis máxima de uso». Epígrafe. Donde dice: «1. Sal comestible», debe decir: «1. Antiapelmazantes para sal comestible».

Donde dice: «10 g/kg aislados o en...», debe decir: «10 mg/kg aislados o en...».

Página 15263. Epígrafe. Donde dice: «2. Sal yodada», debe decir: «2. Estabilizantes para sal yodada»; donde dice: «3. Salmueras», debe decir: «3. Reguladores de pH para salmuera».

Artículo 22.12, página 15264, donde dice: «Cálculo del contenido en cloruro de la sal...», debe decir: «Cálculo del contenido en cloruro sódico de la sal...».

**6124** *ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se determina la estructura orgánica del Instituto Nacional de Administración Pública.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 1268/1983, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura y funciones del Instituto Nacional de Administración Pública, enumera los órganos superiores de este Organismo, así como las funciones que a cada uno de ellos corresponde.

Para el eficaz ejercicio de los mismos, resulta necesario desarrollar la estructura de las unidades administrativas dependientes de cada uno de los órganos superiores.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1268/1983, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto Nacional de Administración Pública se estructurará en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Secretaría General.
- Escuela de la Función Pública Superior.
- Centro de Estudios y Documentación.
- Escuela de Formación Administrativa.
- Centro de Cooperación Administrativa.

1. Dependerán de la Secretaría General las unidades siguientes:

- 1.1 Servicio de Personal y Régimen Interior.
  - 1.1.1 Sección de Personal, con dos Negociados de:
    - Personal funcionario.
    - Personal laboral.
  - 1.1.2 Sección de Régimen Interior, con dos Negociados de:
    - Obras y Conservación.
    - Imprenta y Material.

1.1.3 Sección de Información y Asuntos Generales, con tres Negociados de:

- Información general.
- Registro General.
- Asuntos Generales y Coordinación.

1.1.4 Sección de Publicaciones, con dos Negociados de:

- Gestión de Ediciones.
- Distribución de Ediciones.

1.2 Servicio de Administración.

1.2.1 Sección de Gestión Financiera y Administración General, con dos Negociados de:

- Presupuestos y Costes.
- Contratación e Inventario.

1.2.2 Sección de Administración Económica, con dos Negociados de:

- Habilitación y Caja.
- Gestión Económica.

Dependerá directamente del Secretario general el Museo Histórico de la Administración.

2. Dependerán de la Escuela de la Función Pública Superior, las unidades siguientes:

2.1 Servicio de Organización y Programación.

2.1.1 Sección de Coordinación, con dos Negociados de:

- Cursos.
- Gestión Administrativa.

3. Del Centro de Estudios y Documentación, dependerán las unidades siguientes:

- 3.1 Servicio de Estudios.
- 3.2 Servicio de Biblioteca.

3.2.1 Sección de Biblioteca, con tres Negociados de:

- Libros.
- Revistas.
- Secretaría Administrativa.

3.2.2 Sección de Documentación, con dos Negociados de:

- Análisis documental.
- Coordinación Administrativa y Técnica.

Dependerá directamente del Director del Centro de Estudios y Documentación.

3.2.3 Sección de Informática, con dos Negociados de:

- Explotación.
- Análisis y Programación.

4. Dependerán de la Escuela de Formación Administrativa, las unidades siguientes:

4.1 Servicio de Organización y Programación.

4.1.1 Sección de Coordinación, con dos Negociados de:

- Cursos.
- Gestión Administrativa.

5. Dependerán del Centro de Cooperación Administrativa, las unidades siguientes:

5.1 Servicio de Organización y Programación.

5.1.1 Sección de Coordinación, con dos Negociados de:

- Cursos.
- Gestión Administrativa.

6. Sin perjuicio de la dependencia orgánica de la Secretaría General, dependerán funcionalmente de la Intervención Delegada de la Presidencia del Gobierno, las unidades siguientes:

6.1 Sección Fiscal y de Contabilidad, con dos Negociados de:

- Fiscal.
- Contabilidad.

Segundo.—Los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programa que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente, dependerán de la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública, quien los adscribirá a los órganos rectores del Instituto o de las unidades orgánicas con nivel de Subdirección General, atendiendo al mejor cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Administración Pública.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Quedan suprimidas todas las unidades con nivel de Servicio, Sección y Negociado, o asimiladas, dependientes de las unidades orgánicas básicas con nivel de Subdirección General reguladas en esta Orden, que no hayan sido expresamente mencionadas en la misma, así como las dependientes de la suprimida Dirección General de Estudios y Documentación, que se integraron en el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, del Real Decreto 1288/1983, de 11 de mayo.

2. Queda suprimido un puesto singular de Director de Programa.

Segunda.—La presente disposición no supondrá, en ningún caso, aumento de gasto público.

Tercera.—Quedan derogadas la Orden ministerial de 23 de enero de 1978 y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a V. I.  
Madrid, 5 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6125

*PROTOCOLO de adhesión de Rumania al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 15 de octubre de 1971.*

### PROTOCOLO DE ADHESION DE RUMANIA

Los Gobiernos que son partes contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante «partes contratantes» y «Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumania (denominada en adelante «Rumania»),

Tomando nota de la solicitud de Rumania, fechada el 22 de julio de 1980, para su adhesión al Acuerdo General,

Teniendo en cuenta el resultado de las negociaciones encaminadas a ese fin,

Han convenido, por medio de sus representantes, lo siguiente:

#### PARTE PRIMERA

##### Disposiciones generales

1. Rumania, a la entrada en vigor del presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, pasará a ser parte contratante del Acuerdo General, en la forma definida en el artículo XXXII del mismo, y aplicará a las partes contratantes con carácter provisional y a reserva de lo dispuesto en el presente Protocolo:

a) Las partes I, III y IV del Acuerdo General, y

b) La parte II del Acuerdo General en la máxima extensión posible que no sea incompatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo I, con referencia al artículo III, y las establecidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo II, con referencia al artículo VI, del Acuerdo General, se considerarán incluidas en la parte II a los efectos del presente párrafo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que habrá de aplicar Rumania a las partes contratantes serán, salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones contenidas en el texto anexo al acta final del segundo período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, con las rectificaciones, enmiendas u otra clase de modificaciones introducidas mediante instrumentos, que hayan entrado en vigor el día en que Rumania pase a ser parte contratante.

b) En cada uno de los casos en que se hace referencia a la fecha del Acuerdo General en el párrafo 8 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del propio Acuerdo, la fecha aplicable en lo que respecta a Rumania será la fecha del presente Protocolo.

3. a) Las partes contratantes que mantengan todavía prohibiciones o restricciones cuantitativas no conformes con el artículo XIII del Acuerdo General no incrementarán el elemento discriminatorio de estas restricciones, se comprometen a eliminarlas progresivamente y tendrán como objetivo eliminarlas antes de terminar 1974. Si no se alcanzara este objetivo convenido y, por razones excepcionales, estuviera todavía en vigor el 1 de enero de 1975 un número limitado de restricciones, el Grupo de Trabajo previsto en el párrafo 5 las examinará con miras a su eliminación.

b) Las partes contratantes notificarán, al entrar en vigor el presente Protocolo y antes de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 5 infra, las prohibiciones y restricciones cuantitativas discriminatorias que se apliquen todavía en ese momento a las importaciones procedentes de Rumania. En tales notificaciones se incluirá una lista de los productos sometidos a dichas prohibiciones y restricciones, y se especificará el tipo de restricciones aplicadas (cuotas de importación, sistemas de licencias, embargos, etc.), así como el valor de los intercambios comerciales efectuados en los productos de que se trate y las medidas adoptadas para eliminar dichas prohibiciones y restricciones en los términos establecidos en el apartado precedente del presente párrafo.

c) Las partes contratantes, en las consultas dispuestas en el párrafo 5 infra, examinarán las medidas adoptadas o previstas por las partes contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, y formularán las recomendaciones que consideren apropiadas.

4. a) Si en los intercambios comerciales entre Rumania y las partes contratantes se importara algún producto en cantidades de tal magnitud o en condiciones tales que podrían causar o amenazar causar graves perjuicios a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) a e) del presente párrafo.

b) Rumania o la parte contratante interesada podrá pedir que se celebren consultas. Esta petición será notificada a las partes contratantes. Si, como resultado de tales consultas, se llegara al acuerdo de que existe la situación a que se hace referencia en el apartado a) supra, se limitarán las exportaciones o se adoptarán otras medidas, entre ellas, de ser posible, disposiciones respecto del precio a que se venden las exportaciones, para prevenir o remediar ese perjuicio.

c) Si no fuera posible llegar a un acuerdo entre las partes interesadas en las consultas que se celebren conforme a lo dispuesto en el apartado b), podrá someterse la cuestión a las partes contratantes, que investigarán sin demora la cuestión y podrán formular recomendaciones apropiadas a Rumania o a la parte contratante de que se trate.

d) Si después de las acciones previstas en los apartados b) y c) supra no se llegara todavía a un acuerdo entre las partes interesadas, la parte contratante de que se trate quedará en libertad de restringir las importaciones del producto correspondiente en la medida y el tiempo que sean necesarios para impedir o remediar el perjuicio. La otra parte quedará entonces en libertad de desviarse de sus obligaciones respecto de dicha parte en intercambios comerciales sustancialmente equivalentes.

e) En circunstancias críticas, cuando la demora podría causar daños de difícil reparación, podrán adoptarse dichas medidas preventivas o correctoras sin consultas previas, a condición de que inmediatamente después de la adopción de esas medidas se celebren consultas.

5. A principios del segundo año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y, posteriormente, en años alternos o en cualquier otro año cuando así lo solicite de modo específico una parte contratante o Rumania, se celebrarán consultas entre Rumania y las partes contratantes en un grupo de trabajo que se establecerá para ese fin, con objeto de examinar el desarrollo de los intercambios comerciales recíprocos y las medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. En estas consultas se seguirán las normas establecidas en el anexo A del presente Protocolo. Podrán formularse recomendaciones apropiadas a Rumania o a las partes contratantes interesadas.

6. Según los procedimientos prescritos en el párrafo 5 o con una antelación mínima de tres meses a la celebración de las consultas previstas en dicho párrafo, una parte contratante podrá pedir a Rumania o Rumania podrá pedir a una parte contratante que se celebren consultas. Una petición de esta clase será notificada a las partes contratantes. Si las consultas de esa clase no condujeran a un resultado satisfactorio para la parte contratante o para Rumania, dicha parte contratante podrá suspender, en la medida que lo considere necesario, la aplicación a Rumania, o Rumania podrá suspender, en la medida que lo considere necesario, la aplicación a esa parte contratante las concesiones u otras obligaciones en virtud del Acuerdo General, e informará inmediatamente de ello a las partes contratantes. A petición de la parte contratante interesada o de cualquier otra parte contratante que tenga un interés sustancial en la cuestión objeto de la consulta, o a petición de Rumania, las partes contratantes consultarán con la parte contratante interesada y Rumania.